

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0108, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho ILVAR LEONARDO AVILA DONATO contra DILSEN CIFUENTES ROZO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia a la accionada señora DILSEN CIFUENTES ROZO, y por no contestada la acción por su parte. Ello conforme al documento digital No. 11.
2. Acumúlese al presente proceso el expediente radicado bajo el No. 2022-0116, siendo este último el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de DILSEN CIFUENTES ROZO contra ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, dada la conexidad que existe entre las pretensiones allí formuladas y los pedimentos incoados en el asunto de la referencia. Ello conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso. En consecuencia, la radicación para ambos expedientes corresponderá a la dada para el primero de ellos, No. 2022-0108.
3. Como quiera que en el expediente No. 2022-0116 acumulado al presente no se ha procedido a surtir la notificación personal del auto que admite aquella demanda al allí accionado, señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, notifíquese por estado a dicho ciudadano de dicha providencia que data del 7 de junio de 2.022 (documento No. 05 de dicho legajo digital. Así lo impone el inciso segundo del numeral 2 del ya citado canon 148 de la norma procesal, cuando reza que *“si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”*.

Por lo dicho, la Secretaría del Despacho deberá proceder a notificar nuevamente por estado la providencia mencionada en el párrafo anterior.

Así mismo, se advierte al ciudadano ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, que puede hacer uso de la facultad de que trata el inciso cuarto del canon estudiado, así: *“... el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”*.

4. Una vez culminados los términos respectivos, esto es, el lapso para contestar la acción por parte del accionado en el expediente No. 2022-0116, y los que legalmente sucedan a continuación, proceda la Secretaría a ingresar el legado completo (los dos negocios acumulados) al Despacho para resolver.

5. Se recuerda a las partes y a sus apoderados que de los escritos que radiquen en forma virtual deben allegar copia a los demás intervinientes en el proceso y que deben tener en cuenta que la radicación debe obedecer al No. 2022-0108. Ello conforme al inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b81058db9ab13bbd1151bfe24cd112d4a01a0e0d6b44eaf60e5b848b2f23e**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>